



**Mi Universidad**

**NOMBRE DEL ALUMNO: ESTHELA NAHOMY ÁLVAREZ CRUZ.**

**NOMBRE DEL TEMA: JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

**PARCIAL: IV.**

**NOMBRE DE LA MATERIA: CONTRATOS MERCANTILES.**

**NOMBRE DEL PROFESOR: LUIS EDUARDO LOPEZ MORALES.**

**NOMBRE DE LA LICENCIATURA: DERECHO.**

**CUATRIMESTRE: V.**

**LUGAR Y FECHA DE ELABORACIÓN: COMITÁN DE DOMÍNGUEZ CHIAPAS A 5 DE ABRIL DEL 2024**

# JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

## PROCEDE

En todos aquellos casos en que las contiendas no tengan señalada una tramitación especial.

## ASÍ LO ESTABLECE

El art. 1377 del Código de Comercio.  
Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

## ARTÍCULO 1378

Establece los requisitos que debe contener la demanda.

## ARTÍCULO 1379

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

## ARTÍCULO 1380

Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378

El juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

## ARTÍCULO 1382

Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

## SEGÚN LA NATURALEZA Y CALIDAD DEL NEGOCIO

El juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas.

## ARTÍCULO 1384

Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará.

## ARTÍCULO 1386

Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

## ARTÍCULO 1389.-

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

## ARTÍCULO 1390.-

Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

## **Bibliografía:**

**<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/docs/libro/LDE/28e695717d15f80e308fa7560623bc30-LC-LDE501-CONTRATOS%20MERCANTILES%20PDF.pdf>**